



SÍNTESIS SUP-REC-800/2024

**Recurrente:** Irving Francisco Pech Nah  
**Responsable:** Sala Regional Xalapa

**Tema:** Desechamiento del recurso de reconsideración por extemporáneo

Antecedentes

**1. Antecedentes**

**1. Concurso público 2022-2023.** El diecinueve de abril de dos mil veintitrés, se publicaron las listas de reserva del concurso público 2022-2023, de entre las cuales se encuentra la lista para el cargo de técnica/técnico de Educación Cívica 4 de Yucatán.

**2. Acuerdo CG/214/2023.** El veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto local dictó un acuerdo mediante el cual designó e incorporó a la persona que resultó ganadora del concurso público 2022-2023, para ocupar cargos y puestos al SPEN del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, en específico, a Irving Francisco Pech Nah, como Asistente Técnico de Educación Cívica de dicho IEPAC.

**3. Presentación del recurso de inconformidad.** El tres de enero de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, María de los Ángeles Serrano Reyes interpuso una impugnación a la que denominó recurso de inconformidad ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Puebla, para controvertir el acuerdo mencionado en el punto anterior, dictado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**4. Remisión del recurso de inconformidad.** El cuatro de enero, la Junta Local Ejecutiva del INE en Puebla, remitió el escrito de inconformidad a la Dirección Ejecutiva del SPEN, la cual, a su vez, el once siguiente remitió las constancias del expediente a la Dirección Jurídica del INE.

**5. Resolución de la Dirección Jurídica del INE.** El siete de febrero, la Dirección Jurídica del INE determinó la improcedencia del recurso de inconformidad y ordenó su envío al TEEY, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en Derecho correspondiera.

**6. Acuerdo de incompetencia.** El doce de marzo, el Tribunal local dictó un acuerdo plenario por el cual declaró carecer de competencia para conocer del medio de impugnación y ordenó remitirlo a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, para que determinara lo que en Derecho correspondiera.

**7. Determinación de la Sala Superior sobre la competencia.** El veintisiete de marzo, mediante acuerdo de sala SUP-AG-55/2024, la Sala Superior determinó que la Sala Xalapa era la competente para conocer del medio de impugnación.

**8. Acuerdo de sala SX-JE-46/2024.** El ocho de abril, la Sala Xalapa determinó dejar sin efectos el acuerdo plenario de incompetencia emitido por el TEEY y estableció que dicho órgano jurisdiccional local era competente para resolver la controversia planteada.

**9. Sentencia AG-001/2024.** El cinco de junio el citado Tribunal local dictó sentencia en la que determinó revocar el acuerdo CG/214/2023.

**10. Sentencia SX-JE-151/2024.** Contra dicha determinación el catorce de junio, el ahora recurrente promovió juicio electoral, mismo que fue resuelto por la Sala Xalapa el pasado cinco de julio, **determinado desechar de plano su demanda al considerarla extemporánea.**

**11. Impugnación mediante juicio en línea.** El doce de julio, el recurrente interpuso juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la sentencia antes mencionada.

**1. Que se determina.**

El recurrente controvierte la sentencia de la Sala Xalapa emitida el cinco de julio, la cual, le fue notificada el lunes ocho siguiente por medio de estrados como consta en la respectiva cédula de notificación.

En este sentido, el cómputo legal de tres días para impugnar transcurrió del nueve al once de julio del presente.

Por tanto, si la demanda se presentó el viernes doce de julio en línea a través del uso de la firma electrónica del ahora recurrente, tal como se hizo constar en el aviso de presentación de la Sala Xalapa, **por lo que es evidente que se hizo después de concluido el plazo legal de tres días para impugnar, de ahí que sea extemporánea.**

**Conclusión: Se desecha por extemporánea la demanda.**





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-800/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

**Sentencia que desecha** la demanda presentada por **Irving Francisco Pech Nah**, para controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Xalapa** en el juicio electoral **SX-JE-151/2024**, al haberse presentado de manera **extemporánea**.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES .....	1
II. COMPETENCIA .....	3
III. IMPROCEDENCIA .....	4
IV. RESOLUTIVO .....	6

### GLOSARIO

<b>Autoridad Responsable o Sala Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto local / IEPAC:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán
<b>Junta local:</b>	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Recurrente:</b>	Irving Francisco Pech Nah.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SPEN</b>	Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal local / TEEY:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Yucatán

### I. ANTECEDENTES

**1. Concurso público 2022-2023.** El diecinueve de abril de dos mil

---

<sup>1</sup> **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Jorge Alfonso Cuevas Medina y Jesús Ángel Cadena Alcalá.

veintitrés, se publicaron las listas de reserva del concurso público 2022-2023, de entre las cuales se encuentra la lista para el cargo de técnica/técnico de Educación Cívica 4 de Yucatán.

**2. Acuerdo CG/214/2023.** El veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto local dictó un acuerdo mediante el cual designó e incorporó a la persona que resultó ganadora del concurso público 2022-2023, para ocupar cargos y puestos al SPEN del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, en específico, a Irving Francisco Pech Nah, como Asistente Técnico de Educación Cívica de dicho IEPAC.

**3. Presentación del recurso de inconformidad.** El tres de enero de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>, María de los Ángeles Serrano Reyes interpuso una impugnación a la que denominó recurso de inconformidad ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Puebla, para controvertir el acuerdo mencionado en el punto anterior, dictado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**4. Remisión del recurso de inconformidad.** El cuatro de enero, la Junta Local Ejecutiva del INE en Puebla, remitió el escrito de inconformidad a la Dirección Ejecutiva del SPEN, la cual, a su vez, el once siguiente remitió las constancias del expediente a la Dirección Jurídica del INE.

**5. Resolución de la Dirección Jurídica del INE.** El siete de febrero, la Dirección Jurídica del INE determinó la improcedencia del recurso de inconformidad y ordenó su envío al TEEY, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en Derecho correspondiera.

**6. Acuerdo de incompetencia.** El doce de marzo, el Tribunal local dictó un acuerdo plenario por el cual declaró carecer de competencia para conocer del medio de impugnación y ordenó remitirlo a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, para que determinara lo que en Derecho correspondiera.

---

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden a 2024, salvo mención en contrario.



**7. Determinación de la Sala Superior sobre la competencia.** El veintisiete de marzo, mediante acuerdo de sala SUP-AG-55/2024, la Sala Superior determinó que la Sala Xalapa era la competente para conocer del medio de impugnación.

**8. Acuerdo de sala SX-JE-46/2024.** El ocho de abril, la Sala Xalapa determinó dejar sin efectos el acuerdo plenario de incompetencia emitido por el TEEY y estableció que dicho órgano jurisdiccional local era competente para resolver la controversia planteada.

**9. Sentencia AG-001/2024.** El cinco de junio el citado Tribunal local dictó sentencia en la que determinó revocar el acuerdo CG/214/2023.

**10. Sentencia SX-JE-151/2024.** Contra dicha determinación el catorce de junio, el ahora recurrente promovió juicio electoral, mismo que fue resuelto por la Sala Xalapa el pasado cinco de julio, **determinado desechar de plano su demanda al considerarla extemporánea.**

**11. Impugnación mediante juicio en línea.** El doce de julio, el recurrente interpuso juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la sentencia antes mencionada.

**12. Turno.** Recibida la demanda, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente de recurso de reconsideración **SUP-REC-800/2024**, por ser la vía idónea para controvertir las sentencias de las salas regionales.<sup>3</sup> Asimismo, acordó turnar el asunto a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## II. COMPETENCIA

---

<sup>3</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 61 de la Ley de Medios.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional resolverlo en forma exclusiva<sup>4</sup>.

### **III. IMPROCEDENCIA**

#### **I. Decisión**

Con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que la demanda se debe desechar de plano, ya que **su presentación es extemporánea**.

#### **II. Justificación**

##### **Marco normativo**

Las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables.

Excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración<sup>5</sup>.

Entre los supuestos de improcedencia de los juicios y recursos está el que la demanda se presente de manera extemporánea<sup>6</sup>.

El recurso de reconsideración se debe interponer dentro del plazo de tres días computado a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia que se pretende recurrir<sup>7</sup>.

Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada no esté relacionada con un procedimiento electoral, el cómputo de los plazos se hace sólo con los días hábiles, entendidos por tales todos los días a

---

<sup>4</sup> Artículos: a) 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la CPEUM; b) 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la LOPJF, y c) 64 de la LGSMIME.

<sup>5</sup> Artículo 25 de la LGSMIME.

<sup>6</sup> Artículos 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a); y 68, de la LGSMIME.

<sup>7</sup> Artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la LGSMIME.



excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.<sup>8</sup>

### Caso concreto

El recurrente controvierte la sentencia de la Sala Xalapa emitida el cinco de julio, la cual, le fue notificada el lunes ocho siguiente por medio de estrados como consta en la respectiva cédula de notificación.<sup>9</sup>

En este sentido, el cómputo legal de tres días para impugnar transcurrió del **nueve al once de julio del presente**.

Por tanto, si la demanda se presentó el **viernes doce de julio** en línea a través del uso de la firma electrónica del ahora recurrente, tal como se hizo constar en el aviso de presentación de la Sala Xalapa, por lo que es evidente que se hizo después de concluido el plazo legal de tres días para impugnar, de ahí que sea extemporánea.

Para mayor claridad, se inserta la siguiente tabla:

Lunes 8 de julio	Martes 9 de julio	Miércoles 10 de julio	Jueves 11 de julio	Viernes 12 de julio
Notificación de la sentencia impugnada	Plazo de 3 días para presentar la demanda de reconsideración			Presentación de la demanda

No es obstáculo que, el recurrente a fin de impugnar la sentencia de la Sala Xalapa haya promovido juicio de revisión constitucional electoral, cuyo plazo legal para presentar la demanda es de cuatro días.

Lo anterior, porque el medio idóneo para controvertir las sentencias de las Salas Regionales es el recurso de reconsideración, sin que el error en la

---

<sup>8</sup> Artículo 7, párrafo 2, de la LGSMIME.

<sup>9</sup> Como se advierte de la respectiva constancia de notificación, consultable en el expediente principal SX-JE-151/2024.

vía pueda actualizar la procedencia de la reconsideración, porque ello implicaría ampliar artificialmente el plazo otorgado para controvertir.

### **Conclusión**

Debido a que la demanda se presentó fuera del plazo legal de tres días, lo procedente conforme a derecho es desecharla de plano.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente

### **IV. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.